



SENTENCIA DEFINITIVA (EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO). Morelia, Michoacán, 29 de abril de 2021.

Fernando Sánchez Martínez, juez de control en la región Morelia, resuelvo la acusación que el ministerio público realizó [en procedimiento abreviado] en la causa penal 1631/2020, dictando sentencia condenatoria a ////////// ////////////// ////////////// [datos personales en reserva], por el delito de violación, en agravio de ////////// ////////////// //////////////, por las razones siguientes.

#### COMPETENCIA

Soy competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales [en lo sucesivo cnpp], 37, fracción III y 47, fracciones II y VII, de la ley orgánica del poder judicial del Estado, debido a que los hechos materia de la acusación ocurrieron en este municipio, donde ejerzo jurisdicción.

#### ANTECEDENTES

Los hechos que conforman la acusación son los siguientes:

“El 13 de octubre del año 2020, la víctima ////////// ////////////// ////////////// se encontraba en su domicilio ubicado en la ranchería de San Antonio Coapa, municipio de Morelia, Michoacán, en compañía de su menor hija de 5 años de edad, y siendo aproximadamente las 22:30 horas, ////////// ////////////// ////////////// (a quien conoce pues sostuvo una relación sentimental, dando esta por terminada en el año del 2018), éste llegó hasta el citado domicilio al cual se introdujo pues la puerta exterior no tenía seguridad, se dirigió a la habitación donde dormía la víctima y su menor hija, golpeando la puerta fuerte y repetidamente, por lo que la víctima abrió, fue entonces que entró el acusado

insultando, gritando y amenazando a la víctima, revisó el cuarto, diciéndole entre otras cosas: “que con quién estaba”, “dónde está el wey con el que estaba”, “que la iba a matar”, “que se la iba a cargar la chingada”, “que no tendría compasión de ella”, “que iba a matar a su hija” y en varias ocasiones le dijo que era una puta, se acercó a ella oliéndola de todo el cuerpo diciéndole que "de seguro había tenido relaciones sexuales con alguien más", ante el miedo que ella le tenía, el imputado la sacó del cuarto obligándola a abrir otro y mediante agresiones verbales le decía, entre otras, "que si el otro se la había cogido mejor, que si lo tenía más grande, que si a él si se le paraba", en ese cuarto le quitó la ropa a la víctima, le indicó que se acostara, él se desnudó, y se subió encima de ella, quiso penetrarla con el pene en su vagina sin lograrlo ya que este no tenía erección, y fue entonces que el investigado le metió los dedos de su mano derecha en su vagina a la víctima, moviéndolos adentro, esto lo hacía en lapsos los sacaba y se agarraba el pene masturbándose y volvía a meterle los dedos en la vagina a ella, también le introdujo un dedo de su mano izquierda en el ano a la víctima, lo metía y lo sacaba en esa área, realizando estos actos por varios minutos, hasta que ella le pidió que la dejara ver a la niña fue entonces que el investigado se quitó de encima, siendo la manera que la soltó.”

En la apreciación del ministerio público este hecho es constitutivo del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 164 párrafo primero y tercero, con intención dolosa, consumado y atribuido en calidad de autor material, ello de conformidad con lo previsto en los numerales 19 fracción I, 20 fracción I y 24 fracción II, todos del Código Penal del Estado de Michoacán.

La pretensión punitiva del órgano acusador fue la sanción de 3 años con 4 meses de prisión; y exigencia del pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$ 10'000.00 (diez mil pesos).

MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN



## LA ACUSACIÓN

El ministerio público sustentó su acusación en los registros de investigación siguientes:

Denuncia presentada por ////////////////.

- Informe médico legal sexual de ////////////////, emitido por la perita oficial Laura Pérez ////////////////.
- Entrevista de ////////////////.
- Ampliación de la denuncia de ////////////////.
- Informe pericial sobre inspección a inmueble, emitido por la perita oficial Italia Paola Lecona Contreras.
- Informe en materia de psicología practicado a ////////////////, por el perito oficial Fernando Lenin Bedolla Campos.
- Otra entrevista de ////////////////.

Respecto del alcance probatorio de los medios de convicción y sus datos referenciados en la audiencia por el ministerio público, con base en los cuales se admitió y autorizó el procedimiento abreviado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en lo sucesivo SCJN] interpretó que a partir de la posición en la que el acusado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional; esto es, ya no está en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, pues con la admisión del procedimiento abreviado las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. Por ello, cuando el acusado admite dicho procedimiento reconoce su culpabilidad respecto del delito materia de la acusación y renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria [Cfr. tesis aislada



CCLXXX/2018 (10a.), registro 2018755].

En esas condiciones –sostuvo la primera sala de la SCJN– el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

## RESOLUCIÓN SOBRE

### EL INJUSTO

Sobre esa base, partiendo de que en este caso las partes admitieron el procedimiento abreviado y, específicamente, el acusado aceptó tanto dicho procedimiento, como su responsabilidad en el hecho y la propuesta de sanciones, encuentro comprobado el hecho materia de la acusación [en los términos insertos en la parte superior] y resuelvo que es constitutivo del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 164, párrafo primero y tercero, en relación con los artículos 19 fracción I, 20 fracción I y 24 fracción II, todos del Código Penal del Estado.

Lo considero de esa manera porque en los hechos que declaré probados destaca, que el 13 de octubre de 2020, mientras //////////// //////////// estaba en su domicilio, ubicado en la ranchería de San Antonio Coapa, municipio de Morelia, Michoacán, aproximadamente a las 22:30, llegó el acusado, y en un momento determinado, por medio de la violencia, le introdujo los dedos en la vagina, y un dedo de la mano izquierda en el ano.

En este escenario, ponderando, además, que el acusado admitió de manera expresa su responsabilidad, es factible establecer que abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos del delito de que se trata. Por ello considero que actuó con dolo directo de primer grado, en términos del artículo 20, fracción I, del código penal.



## RESOLUCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD

### DEL ACUSADO

Considerando lo que interpretó la primera sala de la SCJN [en los términos insertos en párrafos previos], la admisión que hizo el acusado del procedimiento abreviado y de su responsabilidad, son suficientes para concluir que está comprobada su plena responsabilidad penal en el delito comprobado y que lo realizó como autor.

Por lo anterior, dicto sentencia condenatoria a ////////// //////////////, como plenamente responsable del delito de violación, en agravio de ////////// //////////////.

## RESOLUCIÓN SOBRE

### LAS SANCIONES

Considerando que el ministerio público así lo solicitó y fue aceptado en sus términos por el acusado, aunado que la solicitud se encuentra dentro de los parámetros de legalidad en términos del artículo 164, párrafo primero, del código penal del estado, con relación al 202 del cnpp, se sanciona a ////////// ////////////// con 3 años y cuatro meses de prisión, como plenamente responsable del delito comprobado.



La sanción privativa de libertad la cumplirá en los términos que disponga el juez de ejecución de sanciones penales de esta región. En la inteligencia de que se encuentra privado de la libertad [en el Centro de Reinserción Social Lic. David Franco Rodríguez] por los hechos materia de este proceso, estando detenido desde el día 10 de noviembre de 2020; tiempo que, de conformidad con el artículo 31, ////////// párrafo, del código penal del estado, debe computarse como parte de la sanción de prisión impuesta.

#### REPARACIÓN DEL DAÑO

Por lo que respecta a la reparación del daño, considerando que por disposición del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución, el juez no puede absolver de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria, se sanciona al sentenciado a pagar la cantidad de \$ 10'000.00 diez mil pesos que indicaron las partes cubre ese concepto en el presente caso. Y considerando además que durante la audiencia se indicó que ya ha sido materialmente entregada esa cantidad, a entera satisfacción de ////////// ////////////// //////////////, se da por pagada la reparación del daño.

#### SUSPENSIÓN DE DERECHOS

##### CIVILES Y POLÍTICOS

Con fundamento en el artículo 52 del código penal, toda vez que la prisión conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos civiles y políticos, en este caso procede dicha sanción para el sentenciado por el mismo lapso de la prisión.



#### DECOMISO DE OBJETOS

No se realizó solicitud alguna respecto al decomiso de objetos.

#### BENEFICIOS EN EJECUCIÓN

#### DE SANCIONES

La procedencia y, en su caso, en su momento la autorización de los beneficios que contemplan los artículos 76 y 81 del código penal del estado serán materia de debate ante el juez de ejecución de sanciones penales competente, por ser el competente para ello.

#### VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

#### Y EMISIÓN DE COPIAS

Con base en lo que se determinó en la audiencia en la que se autorizó el procedimiento abreviado, en la que las partes presentes dispensaron la audiencia de lectura y explicación de sentencia, mientras que la víctima hizo esa misma manifestación por conducto de su asesora jurídica; todas las partes quedan notificadas de la presente sentencia a partir de esta fecha.



Con fundamento en el artículo 180 del cnpp, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a //////////// subsiste, así como el seguimiento de la misma a cargo del director del centro de reinserción social en el que se encuentra, hasta que la presente resolución quede firme.

En términos del artículo 413 del cnpp, una vez que esta sentencia quede firme, remítase copia autorizada al juez de ejecución de sanciones penales competente de esta región [a efecto de que proceda a su ejecución conforme a sus facultades], como a la dirección del centro preventivo donde el acusado cumplirá la sanción de prisión impuesta.

Lo resolvió Fernando Sánchez Martínez, juez de control en la región Morelia.

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*